



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 19009- 2021

| | | | |
|------------------------------|---|----------------|------------|
| EXPEDIENTE | 02324-2021-86-1801-JR-DC-03 | | |
| Org. Jurisdiccional | 3° JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO - SEDE | | |
| Secretario | MEZA MORALES, JENNY JANET | | |
| Fecha de Inicio | 24/06/2021 18:08:54 | Cuantía | 0.00 SOLES |
| PRESENTANTE | LARRIEU BELLIDO, GABRIEL ENRIQUE ALFREDO | | |
| Tipo de Presentante | DEMANDANTE | | |
| Documento | MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO | | |
| Fecha de Presentación | 28/06/2021 19:00:05 | Folios | 13 |
| Depósito Judicial | 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL | | |
| Arancel | 0 SIN ARANCEL | | |
| ANEXOS | DNI, CARNET CAL | | |
| ACOMPAÑADOS | SIN ACOMPAÑADOS | | |
| SUMILLA | SOLICITO MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE EFECTOS | | |
| OBSERVACIÓN | NINGUNA | | |

Presentado electrónicamente por: GLB ABOGADOS S.A.C. - GERENTE GENERAL

Cod. Digitalización 0000473567-2021-ESC-JR-DC

EXPEDIENTE: 02324-2021-0-1801-JR-DC-03
ESPECIALISTA: Dra. Jenny Meza Morales
SUMILLA: Solicito medida cautelar de suspensión de efectos.
CUADERNO: CAUTELAR

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

GABRIEL LARRIEU BELLIDO, identificado con DNI 07773462 y registro CAL 15933, con domicilio real en calle Víctor Maúrtua 263, Miraflores y domicilio procesal para estos efectos en la Casilla CAL N° 282 y Casilla Electrónica 98527 del Sistema de Notificaciones del Poder Judicial (SINOE), ante usted me presento y digo:

Que con interés y legitimidad para obrar, habiendo interpuesto demanda de Amparo Constitucional para que su despacho proteja mis derechos constitucionales VULNERADOS, previstos en los artículos 139 numerales 3 y 19, 176, 178 numerales 1 y 4, 179, 181 y 185 de la Constitución, en tanto su despacho analiza y resuelve el tema de fondo de esta causa, escuchando como corresponde a los emplazados, MEDIDA CAUTELAR que se servirá conceder con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, en los términos siguientes:

I. PETITORIO:

Que luego que su despacho estime la admisión de mi demanda de Amparo Constitucional, solicito a su despacho se sirva ordenar en vía de MEDIDA CAUTELAR, la **suspensión temporal de todo efecto jurídico** respecto de cualquier DECISIÓN, ACTO o RESOLUCIÓN que los demandados, señores Jorge Luis Salas Arenas, Víctor Rodríguez Monteza¹, Jovián Valentín Sanjín Salazar y Jorge Armando Rodríguez Vélez tomen, ejecuten o dicten de manera conjunta a título de PLENO del JNE, atribuyéndose indebidamente facultades reservadas únicamente al PLENO del Jurado Nacional de Elecciones como máxima instancia de resolución del Jurado Nacional de Elecciones, por constituir actos violatorios de mis derechos constitucionales, según los expresado en mi demanda de Amparo Constitucional.

Solicito que la suspensión solicitada tenga efectos desde la notificación de su mandato cautelar a los cuatro señores antes referidos y que dicha suspensión se mantenga vigente hasta que sea designado el quinto miembro ante el JNE y por tanto, que el PLENO del JNE, dicho máximo órgano de decisión electoral, quede válidamente constituido como dispone el artículo 179 la Constitución Política del Perú con sus cinco miembros plenos, pudiendo luego de dicho acto, formar QUORUM con cuatro miembros como mínimo si fuese el caso y RESOLVER válidamente las causas, por unanimidad, por mayoría o con voto dirimente como le permite la ley.

¹ Reemplazante del declinante señor Luis Carlos Arce Córdova.

II. APARIENCIA DEL DERECHO

De acuerdo al petitorio de mi demanda, el derecho objetivamente vulnerado, es el contenido en el artículo 179 de la Constitución. La redacción del referido artículo no admite dudas ni interpretaciones como su despacho podrá apreciar.

En efecto, dicha norma constitucional está referida inequívocamente a la **COMPOSICIÓN DEL PLENO DE JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**.

Para ese fin, establece con absoluta claridad, respecto de su **COMPOSICIÓN**, lo siguiente:

“LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES ES UN PLENO COMPUESTO POR CINCO MIEMBROS.”

Desagregando el referido enunciado constitucional, se puede afirmar lo siguiente:

- A) QUE EL **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** (JNE como entidad), CUENTA CON UNA AUTORIDAD DE **MÁXIMA DE RESOLUCIÓN EN ÚLTIMA Y DEFINITIVA INSTANCIA EN MATERIA ELECTORAL**.
- B) QUE DICHO ÓRGANO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN SE DENOMINA **PLENO**.
- C) QUE DICHO PLENO **ESTÁ COMPUESTO POR CINCO MIEMBROS**.

Dicho de otro modo, el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** es la entidad propiamente dicha y el **PLENO** es un órgano de resolución jurisdiccional en materia de justicia electoral, que forma parte del JNE. Uno es el todo y el otro es la parte.

Visto que esta parte de la fundamentación pretende sostener la **apariencia del derecho** que invoco, su despacho se servirá atender el hecho, que el mandato constitucional vulnerado es absolutamente claro, pues el mandato constitucional respecto del número de miembros, es explícito y no admite dudas.

Artículo 179.- Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

...

El artículo constitucional vulnerado precisa además, cuáles son las entidades encargadas de elegir a cada miembro que será designado ante el JNE (no ante el PLENO), sino, ante el JNE, pues el PLENO solo puede funcionar válidamente con sus cinco miembros como ordena sin duda alguna la Constitución.

La distinción previamente hecha (entre el JNE y el PLENO), es de la máxima importancia para resolver adecuadamente el caso que nos ocupa, pues luego de ser designados los miembros ante el JNE, ellos están en la obligación y además en la necesidad de constituirse como máxima instancia de resolución, para formar lo que la Constitución denomina el PLENO, que como está visto y sin ninguna duda, consta de cinco miembros, por claro, explícito y taxativo mandato constitucional.

La distinción es válida, dado que los cuatro señores demandados han confundido lo que legalmente es la composición del PLENO, que por mandato constitucional es de cinco miembros, con el QUORUM para resolver las causas, que conforme dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del propio Jurado Nacional de Elecciones, es de cuatro miembros como mínimo².

Artículo 179.- Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

...

1. Uno elegido en votación secreta por la **Corte Suprema** entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.

2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de **Fiscales Supremos**, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

3. Uno elegido en votación secreta por el **Colegio de Abogados de Lima**, entre sus miembros.

4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las **Facultades de Derecho de las universidades públicas**, entre sus ex decanos.

5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las **Facultades de Derecho de las universidades privadas**, entre sus ex decanos.

Así es como el denominado PLENO ha venido ejerciendo sus funciones desde el inicio de sus actividades, sin cumplir con el claro mandato constitucional, derecho inobjetable que su despacho deberá proteger en vía de esta demanda de Amparo Constitucional.

En resumen y como podrá usted ver señor Juez sin duda alguna, mi derecho constitucional ha sido vulnerado por los cuatro señores demandados, quienes solamente fueron designados ante el JNE conforme manda la Constitución, pero que indebida e insuficientemente, se han constituido en calidad de PLENO, cuando es claramente un imposible jurídico porque no ha sido cumplido el claro mandato constitucional.

Las cuatro personas designadas ante el JNE, debieron haber exigido la designación del quinto miembro ante el JNE, para cumplir con el mandato constitucional en su artículo 179, para poder formar válidamente el PLENO del JNE y permitir que sus resoluciones sean igualmente válidas también.

Tales personas, las cuatro que vienen operando como PLENO del JNE, no tuvieron mejor cosa que formarlo entre ellas con clara infracción constitucional, atribuyéndose indebidamente tal calidad, sin tener facultades para ello.

² **Artículo 24°.- El quórum necesario para las sesiones del PLENO es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.**

Por todo lo expresado, considero que la apariencia del derecho indispensable para obtener protección cautelar de su despacho, ha quedado clara e incontrastablemente acreditada, por lo que solicito que su despacho la tenga como plenamente sustentada.

III. PELIGRO EN LA DEMORA

El peligro en la demora se sostiene señor Juez, en el hecho público y notorio que el **grupo de cuatro ciudadanos (GCC)**, como he denominado a los cuatro señores referidos en mi demanda, no ha constituido válidamente ningún PLENO del JNE y tampoco lo podrán hacer como está explicado, hasta que quede designado el quinto miembro constitucional ante el JNE, conforme establece la Constitución.

En ese sentido, solicito que su despacho tenga por sustentado **el peligro en la demora** como segundo elemento de procedencia de esta medida cautelar, porque las cuatro personas demandadas vienen ejerciendo indebida e ilícitamente las atribuciones reservadas solo al PLENO, lo que vienen ejecutando contra claro y expreso mandato constitucional.

La demora en dictar la medida cautelar de suspensión de efectos que solicito, puede llevarnos al peligro inminente que un órgano, que no es ni puede ser la máxima instancia electoral, es decir, que no constituye ni puede contituirse como PLENO del JNE, pueda inconstitucional, ilegal e ilícitamente proclamar a quien deberá ejercer la Presidencia de la República y culminar el proceso electoral, permitiendo en los hechos la inconstitucional, ilegal e ilícita instalación en Palacio de Gobierno de cualquiera de los dos candidatos finalistas, quienes en tal caso, carecerán de facultades plenas para el ejercicio de la Presidencia de la República, pues su mandato no provendría de la máxima autoridad electoral constitucionalmente formada, si no, de cuatro ciudadanos agrupados, sin legitimidad alguna para actuar como máxima instancia electoral, es decir como PLENO, máxime si de la sustentación que antecede, sobre la apariencia del derecho de esta misma solicitud cautelar, se sigue claramente la infracción constitucional cometida y sus evidentes implicancias penales por usurpación de funciones y otros delitos, hechos que la Comisión Permanente del Congreso y las autoridades del Ministerio Público en su caso, determinarán oportunamente.

Permitir que la Presidencia de la República del Perú sea proclamada por un grupo de personas que no constituyen ni pueden constituirse como PLENO del JNE y permitir la toma del cargo presidencial, contraviniendo normas constitucionales claras, explícitas y taxativas, perjudica no solo la adecuada organización del Estado peruano, sino la de los ciudadanos, porque impediría una adecuada y legítima transferencia del mando.

En efecto, el peligro en la demora, en el escenario descrito, afectaría indefectiblemente nuestras relaciones y compromisos tanto nacionales como internacionales, por la posibilidad de tener en la Presidencia de la República del Perú a una persona sin facultades legales para ejercer el cargo de Jefe de Estado, ni poder personificar a la Nación, tal como previene el artículo 110³ de la Constitución o en su caso, para poder constituirse

³ **Artículo 110.-** El Presidente de la República

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

válidamente como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, conforme dispone el artículo 167⁴ de la Constitución, es decir, en cualquier caso, cualquiera de los dos candidatos, quedaría indefectiblemente deslegitimado para ejercer tales atribuciones.

Solicito agregar a su consideración, lo resuelto recientemente por el señor Salas Arenas, mediante resolución 66-2021-P/JNE de fecha 24 de junio del 2021, en cuyo artículo TERCERO previene que el PLENO no debe quedar sin QUORUM y por esa razón, dispone que la Junta de Fiscales Supremos nombre de manera “urgente” al reemplazo del renunciante señor Luis Carlos Arce Córdova de manera “temporal”, decisión y temporalidad establecidas por quien carece de facultades para recomponer el PLENO del JNE, resolución diseñada únicamente para superar el problema de la irrenunciabilidad al cargo del señor Arce Córdova.

Como se puede apreciar, el señor Salas Arenas está actuando ilegalmente e ilícitamente y además con prisa, mayor razón para tener por acreditado el peligro en la demora.

Por eso, el elemento procesal del peligro en la demora considero que ha quedado plenamente sustentado, pues vistos los fundamentos de mi demanda de Amparo Constitucional, todo el proceso electoral está viciado desde su origen, por la ilegítima e ilícita actividad del GCC.

La gravedad de lo expresado, lamentablemente continúa, pues cada día que pasa, el GCC sigue atribuyéndose facultades que no le corresponden, en medio de la urgencia del señor Salas Arenas para resolver y terminar este espúreo proceso, quedando en sus manos señor Juez la atribución de acceder a mi pedido cautelar, para disponer la **suspensión temporal** de los efectos de toda actividad de dicho GCC, que he denominado como el FALSO PLENO, hasta que el PLENO haya quedado constitucional y válidamente instalado, máxime si ha quedado en evidencia la infracción constitucional de quienes, siendo Jueces Supremos, vienen actuando con clara usurpación de funciones del PLENO y además con urgencia por terminar el proceso electoral, lo que se ventilará en la instancia penal correspondiente para los cuatro señores demandados y en el caso del señor Salas Arenas y el reciente mal incorporado señor Rodríguez Monteza, ante la Comisión Permanente del Congreso de la República por infracción constitucional, con claras implicancias penales, por contravenir la prohibición prevista en el artículo 139, numeral 19 de la Constitución.

IV. QUE EL PEDIDO CAUTELAR SEA ADECUADO O RAZONABLE PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA PRETENSIÓN.

Solicito a usted señor Juez, que al momento de admitir este pedido cautelar, precise que la suspensión de efectos solicitada, se circunscribe a lo absolutamente necesario para proteger mi derecho constitucional vulnerado, el que deberá ser dilucidado en su debida oportunidad con la emisión de la correspondiente sentencia.

⁴ **Artículo 167.-** Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

En efecto, esta medida cautelar, que por su naturaleza implica un prejuzgamiento, es provisoria, instrumental y variable⁵, tiene por objeto central que su despacho suspenda temporalmente los efectos jurídicos de cualquier DECISIÓN, ACTO o RESOLUCIÓN que los demandados, señores Jorge Luis Salas Arenas, Víctor Rodríguez Monteza, Jovián Valentín Sanjín Salazar y Jorge Armando Rodríguez Vélez emitan de manera conjunta, atribuyéndose indebidamente facultades reservadas al PLENO del Jurado Nacional de Elecciones como máxima instancia de resolución del JNE, compuesto por mandato de la Constitución por cinco miembros, no cuatro.

Esta medida, sostengo, además de adecuada, resulta claramente razonable, pues de lo que se trata es de evitar que la vulneración que se viene cometiendo contra mi derecho a contar con un PLENO válidamente constituido, continúe resolviendo por cuatro personas que no lo conforman y que tampoco lo pueden conformar, por la claridad del mandato constitucional.

Dado que la actividad que vienen ejerciendo de manera irregular las cuatro personas que no forman ningún PLENO, tiene la calidad de continuada, resulta imperativo suspender las irregulares actividades que vienen desarrollando de facto, porque de no hacerlo, podríamos llegar al extremo que, quien pudiese llegar a ser proclamado para ejercer la Presidencia de la República de nuestro país e instalarse luego de dicha proclamación en Palacio de Gobierno luego de tomar el mando ante el Congreso de la República, lo sea a manos de un grupo de cuatro personas sin legitimidad constitucional alguna.

En tal sentido, al enfocar mi pedido cautelar únicamente en la ineficacia de los actos jurídicos que pudiesen continuar emitiendo los cuatro señores antes referidos, dada la evidencia de la infracción constitucional, considero que, solicitar únicamente la suspensión de tales efectos hasta que el PLENO quede válidamente constituido conforme manda la Constitución, o hasta que mi demanda sea resuelta por su despacho, considero que resulta un pedido suficientemente razonable y adecuado.

Considero además, que en caso que su despacho emita la medida cautelar conforme solicito, lo hará dentro de los extremos por mí demandados y sobre materia sobre la cual su despacho se servirá emitir pronunciamiento definitivo, quedando asegurada la defensa de mis derechos constitucionales dentro de dicho marco.

V. DICTAR LA MEDIDA CAUTELAR SIN CONOCIMIENTO DE LA CONTRAPARTE.

En el caso que nos ocupa, solicito que la medida cautelar que su despacho se sirva dictar, sea hecha sin conocimiento de los demandados, debiendo notificarla únicamente después de ser concedida, con el fin de evitar que los irregulares procesos que el GCC viene conociendo se aceleren, es la probada intención del señor Salas Arenas por ser un hecho público y notorio, es decir, ante la evidencia que, quienes vienen usurpando las atribuciones reservadas únicamente al PLENO del JNE, vienen apurando el proceso de deliberación y

⁵ **Código Procesal Civil. Artículo 612.-** Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable.

resolución, evitando atender todos los reclamos de nulidad que fueron presentados por ambas partes.

VI. IRREVERSIBILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Según las facultades concedidas a los señores Jueces Constitucionales para dictar medidas cautelares, su despacho está en plena capacidad de conceder en todo o en parte la medida cautelar solicitada, para lo cual deberá atender la irreversibilidad de la misma, el perjuicio que por ella se pudiese ocasionar al orden público, así como preservar la finalidad de los procesos y postulados constitucionales.

Respecto de la naturaleza irreversible de la medida cautelar en materia de Amparo, solicito a su despacho considerar que, una vez concedida, la misma mantenga dicha naturaleza de temporal, hasta que el PLENO del JNE se constituya como PLENO de acuerdo al mandato constitucional, con el fin que una vez que ocurra, pueda resolver válidamente de acuerdo a sus atribuciones y hacerlo observando lo dispuesto por el artículo 181 de la Constitución y superando la prohibición constitucional prevista en el artículo 139 numeral 19 de la misma norma constitucional.

En efecto, en el primer caso, para ejercer plena y válidamente sus atribuciones, resolviendo con criterio de conciencia, aplicando correctamente la ley y aplicando los principios generales del derecho de ser el caso.

Artículo 181.- Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

El segundo, para hacerlo válidamente, respetando los principios y derechos de la administración de justicia contenidos en el artículo 139, numeral 19 de la Constitución, que **prohíbe ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución** o la ley.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

19. La **prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley.** Los órganos jurisdiccionales **no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.**

La constitucional y explícita prohibición prevista en el numeral 19 antes referido, ha sido incumplida por las cuatro personas demandadas, lo que sostiene la absoluta necesidad que

su despacho expedida la medida cautelar solicitada de manera urgente, por claro peligro en la demora.

Pese a la evidencia de los hechos manifiestamente inconstitucionales y a la clara usurpación de funciones, he solicitado a su despacho que esta medida cautelar tenga la calidad de temporal, en tanto que el objetivo adecuado y razonable de la misma consiste en que, quienes carecen de atribuciones del PLENO del JNE, no puedan continuar tomando decisiones de gran implicancia para la nación, hasta que su despacho dilucide en definitiva lo que es materia de esta controversia y que el PLENO del JNE quede constituido con arreglo al mandato constitucional para operar válidamente.

Constituido el PLENO del JNE conforme dispone la Constitución, con sus cinco miembros, será dicho órgano máximo de resolución en materia electoral el que de manera correctamente colegiada, con criterio de conciencia conforme le permite el artículo 181 de la Constitución, resolverá válidamente sobre materia electoral.

Como es natural, la medida cautelar que su despacho se servirá dictar, deberá ser sin perjuicio de lo que usted señor Juez resuelva sobre el tema de fondo contenido en el petitorio de mi demanda, pues cabe recordar que lo que será materia de sentencia, carece de relación con materia electoral alguna, reservada únicamente al PLENO del JNE, claro está, una vez que quede válidamente conformado, porque lo que es materia de protección, son mis derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, derecho constitucional que es absolutamente transversal a todos los procesos y procedimientos legales de nuestro país, incluido el electoral. Lo contrario implicaría afirmar, que en materia electoral no procede cautelar el derecho constitucional al debido proceso.

Sin perjuicio de la temporalidad de la medida cautelar solicitada, pido a su despacho, de conformidad con la conclusión mayoritaria del Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional de Lima de fecha 6 de diciembre del 2017, se sirva, en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, que la medida temporal que su despacho dicte, que podrá ser en todo caso ampliada, la dicte cuidando de no declarar la sustracción de la materia cuando haya cesado el acto lesivo, es decir, cuando quede constituido válidamente el PLENO del JNE, hasta que su despacho haya descartado toda posibilidad de tener que amparar la pretensión constitucional luego de analizar los agravios denunciados en mi demanda, dado que, además, en esta causa aplican las normas sobre hechos continuados, en el que la vulneración de mis derechos constitucionales debe quedar absolutamente eliminada, quedando a cargo de su despacho la protección de tales derechos, hasta su total y definitiva dilucidación y protección por sentencia definitiva.

En tal sentido, dada la trascendencia jurídica de la medida cautelar solicitada, debe atenderse que aquella no ocasionará ningún perjuicio y que será dictada en armonía con el orden público, pues paradójicamente, la medida cautelar solicitada, lo que pretende justamente es preservar el orden público mediante la suspensión de efectos jurídicos de actos que viene ejecutando indebidamente el GCC, usurpando funciones constitucionales que solo corresponden al PLENO del JNE, formado por cinco miembros, no por cuatro.

En tal sentido, la medida cautelar solicitada a su despacho, cumple plenamente con la finalidad de los procesos y postulados constitucionales, en tanto que los derechos vulnerados están contenidos todos, de manera expresa y sin excepción, en el texto propio

de la Constitución, que solicito a su despacho proteger temporalmente por este medio, en los términos solicitados.

VII. TRÁMITE

La presente medida cautelar deberá ser tramitada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, aplicando en caso de necesidad, de manera supletoria, lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.

En tal sentido, solicito a su despacho formar el respectivo cuaderno cautelar con arreglo a las normas procesales aplicables, a fin de evitar cualquier demora en su tramitación.

POR TANTO:

A usted señor Juez constitucional acudo para que me conceda la medida cautelar solicitada, en defensa de mis derechos constitucionales y el de todos quienes están siendo afectados por los hechos descritos, dado que se trata de la ejecución de actos jurídicos insubsanables, inconválidos, con clara usurpación de funciones y que vulneran las garantías del sistema de justicia como ha sido explicado a su despacho.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que adjunto los documentos siguientes.

- A) Copia de mi DNI
- B) Copia de mi carnet CAL
- C) Párrafos pertinentes de la resolución de Presidencia Número 66-2021-P/JNE de fecha 24 de junio del 2021, que deja en evidencia cómo el señor Salas Arenas reconoce en el primer párrafo del considerando de dicha resolución, que el PLENO está conformado **por cinco miembros** según el artículo 179 de la Constitución.

Más adelante, en la misma resolución, párrafo séptimo del considerando, refiere que como consecuencia de la declinación de uno de los “miembros del PLENO”, no se alcanzaría el “QUORUM” del artículo 24 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones para sesionar, es decir, de cuatro miembros ...

Ambos extremos de la misma resolución, revelan cómo el señor Salas Arenas y de los demás miembros del JNE, dejan claro que existe diferencia entre el PLENO del JNE y el QUORUM mínimo necesario para sesionar como PLENO, es decir, con solo cuatro miembros.

Sin embargo, el señor Salas Arenas, sin ninguna precisión jurídica, solicita a la Junta de Fiscales Supremos mediante la referida resolución 66-2021-P/JNE de fecha 24 de junio del 2021, para que de manera urgente convoque provisionalmente a su representante ante el PLENO, cuando las designaciones son ante el JNE, pues el PLENO es un colegiado interno de máxima decisión electoral, que solo puede ser instalado por los cinco miembros designados como ordena la Constitución en su artículo 179.



Jurado Nacional de Elecciones
Presidencia

RESOLUCIÓN N.º 66-2021-P/JNE

Lima, 24 de junio de 2021

VISTOS: la Carta s/n del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, del 23 de junio de 2021, con la cual presenta su declinación al cargo de Miembro Titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, así como el Informe N.º 069-2021-GAP/JNE de la Jefa (e) del Gabinete de Asesores de la Presidencia.

CONSIDERANDO

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 179 que el Jurado Nacional de Elecciones está compuesto por un Pleno de cinco miembros, uno de ellos elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los fiscales supremos jubilados o en actividad, en cuyo caso se concede licencia al elegido.

Conforme a la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º 041-2020-MP-JFS, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de julio de 2020, el señor Luis Carlos Arce Córdova fue reelegido como representante titular del Ministerio Público, cuya incorporación al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones fue declarada mediante Resolución de Presidencia N.º 067-2020-P/JNE, del 29 de julio de 2020.



Mediante la Carta s/n, del 23 de junio de 2021, el señor Luis Carlos Arce Córdova formula declinación irrevocable al cargo de Miembro Titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en las circunstancias actuales, la ausencia de uno de los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones importaría que este órgano colegiado no alcance el quórum para sesionar, establecido en el artículo 24 de la LOJNE, lo que conllevaría a la paralización de sus actividades y del desarrollo del proceso electoral en sí, impidiéndose el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales estipuladas en artículo 178 de la Constitución Política.



Conforme a lo sostenido, corresponde que quede en suspenso el ejercicio del cargo de Miembro Titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del señor Luis Carlos Arce Córdova –cuya declinación irrevocable ha puesto fehacientemente de manifiesto– mientras dure el proceso electoral y será al término del mismo cuando se contemple su renuncia; en tanto se debe proceder excepcionalmente, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo

TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO el contenido de la presente resolución a la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público para que con suma urgencia convoque provisionalmente a su representante ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Lima, 28 de junio del 2021.

Firmado digitalmente por :
GABRIEL ENRIQUE ALFREDO LARRIEU BELLIDO
Motivo : Soy el autor del documento
Fecha: 28/06/2021 Hora: 17:53:57